

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



IN RE: SOLICITUD DE APROBACIÓN DE  
CIERTOS ASPECTOS DE MICRORED  
PERSONAL

CASO NÚM.: NEPR-CT-2020-0004

**ASUNTO:** Resolución a Solicitud de  
Aprobación de Ciertos Aspectos de  
Microred Personal.

**RESOLUCIÓN**

**I. Introducción y Descripción del Sistema**

El 26 de junio de 2020, el Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Solicitud de Aprobación de Ciertos Aspectos de Microred Personal* (“Petición”). En la Petición, BPPR expresó que se propone construir un sistema de cogeneración tipo *combined heat-and-power* (“Sistema CHP” o “Microred Propuesta”) para servir como principal fuente de energía de BPPR en sus instalaciones del Centro de Cupey, donde además ubica la oficina principal de Evertec Group, LLC (“Evertec”) en carácter de arrendatario.<sup>1</sup>

El Sistema CHP propuesto suministraría energía a ambos ocupantes del Centro de Cupey, es decir, a BPPR y a Evertec.<sup>2</sup> Según BPPR, éste no propone entrar al negocio de generación y venta de energía, sino que plantea pasarle el costo de generación y suministro de energía a Evertec sin obtener ganancia alguna.<sup>3</sup> BPPR solicita al Negociado de Energía determinar que el Sistema CHP propuesto constituye una Microred Personal, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.02(C) del Reglamento 9028.<sup>4</sup> De igual forma, BPPR solicita al Negociado de Energía aprobar el arreglo de suministro de energía entre BPPR y Evertec.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Petición, p. 2.

<sup>2</sup> Petición, p. 4.

<sup>3</sup> Petición, p. 4.

<sup>4</sup> *Reglamento para el Desarrollo de Microredes*, Reglamento Núm. 9028, 18 de mayo de 2018 (“Reglamento 9028”).

<sup>5</sup> Petición, pp. 14-15.

El 6 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución*, mediante la cual determinó que necesitaba información adicional para evaluar la Petición a tenor con las disposiciones de la Sección 2.02(C) del Reglamento 9028 (“Resolución de 6 de julio”). El 16 de julio de 2020, BPPR presentó un escrito titulado *Moción para Proveer Información y Documentos Adicionales y Solicitud de Trato Confidencial* (“Moción Suplementaria”). En la Moción Suplementaria, BPPR proveyó la información requerida en la Resolución de 6 de julio. De igual forma, BPPR argumentó que parte de la información provista constituía “secreto comercial”, según establece el Artículo 3 de la Ley 80-2011,<sup>6</sup> por lo que solicitó fuese tratada de manera confidencial, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1.15 del Reglamento 8543<sup>7</sup> y de la Resolución Núm. CEPR-MI-2016-0009.<sup>8</sup>

El 5 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, concediendo la designación y trato confidencial de la información así identificada, conforme proveen la Sección 1.15 del Reglamento 8701<sup>9</sup> y los procesos establecidos en el caso CEPR-MI-2016-0009.<sup>10</sup>

Mediante la Petición y la Moción Suplementaria, BPPR proveyó los siguientes documentos:

- (1) *Master Lease Memorandum of Lease*, entre BPPR y Evertec, con fecha de 1 de abril de 2004 que incluye *Rider Cupey Building* y *Master Lease Agreement* (“Acuerdo de Arrendamiento”) (Exhibits A, A-1);
- (2) Enmiendas al Acuerdo de Arrendamiento
  - a. *Evertec, Inc. Rider Cupey Building First Amendment*, 1 de enero de 2006 (Exhibits B, B-1);
  - b. *Evertec, Inc. Second Amendment Renewal Memorandum of Lease*, 23 de abril de 2010 (Exhibits C, C-1);
  - c. *Evertec, Inc. Third Amendment Memorandum of Lease*, 30 de septiembre de 2010 (Exhibits D, D-1);

<sup>6</sup> *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico* (“Ley 80-2011”).

<sup>7</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de noviembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

<sup>8</sup> Moción Suplementaria, pp. 7-10. BPPR sometió además versiones protegidas de algunos exhibits con información tapada (*redacted*), identificados de la forma “#-1”.

<sup>9</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8701, 17 de febrero de 2016 (“Reglamento 8701”).

<sup>10</sup> In Re: Política sobre manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante la Comisión, CEPR-MI-2016-0009.



- A  
Jm  
JAB  
M
- d. *Evertec, Inc. Fourth Amendment Memorandum of Lease*, 16 de febrero de 2011 (Exhibits E, E-1);
  - e. *Fifth Amendment Memorandum of Lease*, 30 de marzo de 2017 (Exhibit F);
  - f. *Evertec Group, LLC Sixth Amendment Memorandum of Lease*, 15 de agosto de 2018 (Exhibits G, G-1);
  - g. *Evertec Group, LLC Seventh Amendment Memorandum of Lease*, \_\_ de noviembre de 2018 (Exhibits H, H-1);
  - h. *Evertec Group, LLC Eight Amendment Memorandum of Lease*, 7 de febrero de 2019 (Exhibits I, I-1);
  - i. *Evertec Group, LLC Ninth Amendment Memorandum of Lease*, 13 de mayo de 2019 (Exhibits J, J-1);
  - j. *Evertec Group, LLC Tenth Amendment Memorandum of Lease*, 6 de mayo de 2020 (Exhibits K, K-1);
- (3) *Proposed Eleventh Amendment Memorandum of Lease* ("Acuerdo Propuesto") (Exhibit L);
- (4) Planos *New CO-Generation Facilities Combiner Heat & Power (CHP)*, 5 hojas (Hoja E-003 *Electrical Notes and Certifications*; Hoja E-004 *Electrical Notes*; Hoja E-100 *CPH Site Layout*; Hoja E-600 *System One-Line*; y Hoja E-601 *Bus Segments & Device IDs*) firmadas y selladas por el Ing. Roberto D. Acosta Martin, Lic. 13782 (Exhibit M);
- (5) Dibujos esquemáticos *Cupey Center Distribución de áreas superficiales entre BPPR y Evertec*, 12 hojas (Exhibit N);
- (6) Diagramas monolineales *Existing Electrical System As-Built and Assessment*, 2 hojas, firmadas y selladas por el Ing. Ramón J. Ramírez Varona, Lic. 13019 (Exhibit O);
- (7) Diagrama monolineal *Electrical System As-Built and Assessment Building 'B'*, 1 hoja, firmada y sellada por el Ing. Ramón J. Ramírez Varona, Lic. 13019 (Exhibit P);
- (8) Diagrama monolineal *Electrical System As-Built and Assessment Building 'C'*, 1 hoja, firmada y sellada por el Ing. Ramón J. Ramírez Varona, Lic. 13019 (Exhibit Q); y
- (9) Ejemplo Cálculos d Consumo de BPPR y Evertec (Exhibit R).

El Sistema CHP propuesto contaría con dos (2) cogeneradores (CoGen1 y CoGen2) que operan con gas natural licuado, con capacidad 1.198 MW cada uno (0.887 MW cada uno si operan con gas propano), para un total de 2.396 MW (1.774 MW si operan con gas



propano) y un sistema de almacenamiento de energía (ESS) de 750 kWh.<sup>11</sup> En condiciones normales, el sistema operaría de manera aislada (*island-mode*), pero tendría la funcionalidad de conectarse a la red de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”).<sup>12</sup> La energía producida por el Sistema CHP se distribuiría a las facilidades de BPPR y Evertec a través de un sistema de barra (*busway*) de 4 kVA.<sup>13</sup>

## II. Reglamento 9028 y Análisis

### a. Clasificación de la Microred Propuesta

El Reglamento 9028 define una Microred como “un grupo de cargas interconectadas y Recursos de Energía Distribuida dentro de contornos eléctricos claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable que se puede conectar y desconectar de la Red Eléctrica, de manera que pueda operar tanto interconectada a la red como de forma aislada (*off-the-grid*)”.<sup>14</sup> Según las disposiciones de la Sección 2.01(A) del Reglamento 9028, las Microredes se clasifican como (i) Microredes Personales, (ii) Microredes Cooperativas y (iii) Microredes de Terceros. La referida Sección 2.01(A) establece que cualquier arreglo operacional que no esté contemplado en el Reglamento 9028 puede ser presentado ante el Negociado de Energía para su evaluación, junto con toda la documentación relevante.

Más aún, la Sección 2.01(B) del Reglamento 9028 describe las disposiciones reglamentarias aplicables a cada clase de Microred. La referida Sección 2.01(B) establece que a aquellas clases de Microredes no descritas en dicha Sección, le serán aplicables los requisitos de Microredes de Terceros, **excepto aquellas disposiciones para las cuales el Negociado de Energía haya otorgado una dispensa al amparo del proceso establecido en el Artículo 7 del Reglamento 9028.**

De otra parte, una Microred Personal se define como una Microred propiedad de no más de dos Personas que produce energía **principalmente para el consumo de sus dueños.**<sup>15</sup> De igual forma, el Reglamento 9028 define una Microred de Terceros (*Third-Party Microgrid*) como una microred que no es una Microred Personal o una Microred Cooperativa, **y es propiedad de y/u operada por cualquier Persona o Personas con el propósito principal de vender Servicios de Energía y/u otros Servicios de Red a Clientes.**<sup>16</sup> Más

<sup>11</sup> Moción Suplementaria, Exhibit M, Hoja E-600.

<sup>12</sup> Moción Suplementaria, Exhibit M, Hoja E-003, System Note #13; Hoja E-004, Normal Operating Mode; Hoja E-601, DevID33 y DevID34.

<sup>13</sup> Moción Suplementaria, Exhibit M, Hoja E-600.

<sup>14</sup> Reglamento 9028, Sección 1.08(B)(20).

<sup>15</sup> *Id.*, Sección 1.08(B)(25).

<sup>16</sup> *Id.*, Sección 1.08(B)(29).



aún, el término “Operador de Microred” se define como el principal responsable de supervisar la operación del equipo de la microred (incluyendo, pero sin limitarse a, Recursos de Energía Distribuida e Infraestructura de Distribución), de proveer mantenimiento, suplir los servicios contratados, facturar dichos servicios, y servir como el principal punto de contacto.<sup>17</sup> Finalmente, el Reglamento 9028 define el término “Dueño” como aquella persona o personas **con un interés propietario directo** en un sistema de Microred.<sup>18</sup>

La característica principal de una Microred Personal es que tiene un número reducido de Dueños (no más de dos) y su diseño y operación **se fundamenta principalmente en suplir las necesidades energéticas de sus dueños**. A manera de excepción, la Sección 2.02(C) del Reglamento 9028 provee para que las Microredes Personales y las Microredes Cooperativas puedan vender **el exceso** de energía a otras Personas, sujeto a la aprobación del Negociado de Energía.

El Negociado de Energía aprobó el Reglamento 9028 mediante Resolución emitida el 16 de mayo de 2018 (“Resolución de 16 de mayo”).<sup>19</sup> En la Resolución de 16 de mayo, el Negociado de Energía estableció claramente que las Microredes se clasifican en dos grupos: (i) Microredes Personales y Cooperativas, **cuyo propósito principal es proveer servicio eléctrico a sus dueños**; y (ii) Microredes de Terceros, **cuyo propósito principal es proveer servicio eléctrico a sus clientes**.<sup>20</sup> Ahora bien, al describir la excepción contenida en la Sección 2.02(C) del Reglamento 9028, el Negociado de Energía expresó que las Microredes Personales y Cooperativas podrán solicitar autorización por parte del Negociado de Energía para proveer **el exceso de energía producida por la Microred**, ya sea libre de costo o no, a aquellos clientes vecinos de la Microred sin la necesidad de cumplir con los requisitos aplicables a las Microredes de Terceros.<sup>21</sup>

Sin embargo, el Negociado de Energía estableció que existe un principio básico que rige esta excepción: la venta del exceso de energía a estos clientes vecinos de la Microred **tiene que ser incidental a la operación de la Microred**.<sup>22</sup> Por consiguiente, el propósito principal del diseño y desarrollo de la Microred **no puede ser la venta o traspaso de energía a otros clientes que no sean los dueños de la Microred**.<sup>23</sup>

<sup>17</sup> *Id.*, Sección 1.08(B)(21).

<sup>18</sup> *Id.*, Sección 1.08(B)(23).

<sup>19</sup> *Resolución*, Caso Núm. CEPR-MI-2018-0001, 16 de mayo de 2018.

<sup>20</sup> *Resolución* de 16 de mayo, p. 5, ¶ 23.

<sup>21</sup> *Id.*, p. 7, ¶ 31.

<sup>22</sup> *Id.*, p. 7, ¶ 32.

<sup>23</sup> *Id.*



Más aún, la razón para incluir la excepción contenida en la Sección 2.02(C) del Reglamento 9028 fue el reconocer los beneficios sociales y económicos que se obtienen de permitir que las Microredes Personales y Cooperativas provean, **de tiempo en tiempo**, servicio eléctrico a clientes vecinos de la Microred.<sup>24</sup> Al acogerse a dicha excepción, los dueños o miembros del sistema podrían obtener ingresos provenientes de estas ventas lo cual podría aliviar los costos financieros, de mantenimiento y operacionales, mientras que los clientes vecinos del sistema obtienen acceso a servicio eléctrico a costos reducidos, de resguardo o que representan un aumento en la confiabilidad y resiliencia, entre otros, sin la necesidad de alterar la estructura organizacional de la Microred.<sup>25</sup>

De otra parte, el Negociado de Energía estableció que las Microredes de Terceros se refieren a los sistemas desarrollados con el propósito de vender servicios de energía a clientes que no tienen un interés propietario en la microred, **independientemente de si el dueño de la microred también recibe servicios de energía de parte de la microred.**<sup>26</sup> A esos fines, las Microredes de Terceros ofrecen servicios análogos a los servicios que ofrecen las utilidades tradicionales, por lo que las Microredes de Terceros están sujetas a requisitos adicionales diseñados para definir los derechos y responsabilidades de los dueños/operadores de las microredes y de sus clientes.<sup>27</sup>

En el presente caso, de acuerdo con la información provista, BPPR es el único dueño de la Microred Propuesta.<sup>28</sup> Dicha Microred proveerá servicio tanto a su dueño, BPPR, como al inquilino de BPPR, Evertec.<sup>29</sup>

De acuerdo con BPPR, medir el servicio que recibe cada uno de los beneficiarios de la Microred Propuesta resultaría un ejercicio complejo debido al diseño de la Microred y el tipo de servicio que recibe cada uno de ellos.<sup>30</sup> Por lo tanto, BPPR desarrolló una metodología para estimar la proporción de consumo correspondiente a BPPR y a Evertec.<sup>31</sup> Dicha metodología estima la distribución de la producción de la Microred Propuesta entre BPPR y Evertec basado en el área superficial que ocupa cada uno y la densidad de consumo en unidades de kilovatio-hora por pie cuadrado por año (kWh/ft<sup>2</sup>-año).

---

<sup>24</sup> *Id.*, ¶ 33.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*, p. 4, ¶ 15.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> Petición, p. 8.

<sup>29</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>30</sup> Moción Suplementaria, p. 7. Véase también, Petición, p. 9.

<sup>31</sup> Petición, pp. 9 – 11.



A  
Jm  
7/11  
M

Para estimar dicha distribución, primero se calcula la densidad de consumo de BPPR en kWh/ft<sup>2</sup>-año. Dicho cálculo se hace utilizando la densidad de consumo histórica que tiene BPPR en otros edificios de oficina ocupados por este en el área de San Juan y que tienen usos similares a los que BPPR tiene en la facilidad servida por la Microred Propuesta.<sup>32</sup> Esta densidad de consumo histórica se multiplica por el área superficial que ocupa BPPR en la facilidad servida por la Microred Propuesta para calcular el consumo estimado por año (en kWh/año) correspondiente a BPPR. Dicho consumo estimado anual se resta del consumo total de las facilidades ocupadas por BPPR y Evertec para un año específico, a los fines de calcular el consumo correspondiente a Evertec (en kWh/año) para el referido año. La proporción de consumo correspondiente a Evertec se calcula dividiendo el consumo anual de Evertec por el consumo total de ambas facilidades.<sup>33</sup>

Para calcular el cargo en dólares que BPPR facturará a Evertec cada año, BPPR multiplica la proporción del consumo anual correspondiente a Evertec por el costo operacional estimado de la Microred Propuesta para el año en cuestión.<sup>34</sup> Evertec pagará a BPPR este cargo de forma mensual (*i.e.* la cantidad total dividida entre doce) durante cada año del contrato. Según BPPR, dicho estimado incluye: (i) los costos asociados a combustible, incluyendo cualquier impuesto; (ii) a mantener la conexión con la Autoridad; (iii) al cumplimiento con requisitos regulatorios y de permisos; (iv) a la póliza de seguro del Sistema CHP; y (v) a otros costos asociados a la operación y mantenimiento del Sistema CHP, incluyendo reparación y remplazo de piezas.<sup>35</sup> Al concluir cada año BPPR proveerá a Evertec un estado final donde comparará los costos reales de operación con los costos estimados.<sup>36</sup> Cualquier diferencia se facturará a Evertec o se le otorgará como crédito para el próximo año, según sea el caso.<sup>37</sup>

De acuerdo con la información provista, el área ocupada por BPPR totaliza 65,072 pies cuadrados.<sup>38</sup> De otra parte, el área ocupada por Evertec totaliza 260,531 pies cuadrados.<sup>39</sup> Es importante destacar que el área ocupada por Evertec es cuatro veces mayor

<sup>32</sup> Moción Suplementaria, Exhibit L, p. 3, ¶ 4. Para calcular la densidad de consumo histórica, BPPR divide el consumo histórico por año (en kWh) por el área total que BPPR ocupa en dichos edificios.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> Petición, p. 10, ¶ 4. Véase también, *id.*, p. 3, ¶ 3.

<sup>36</sup> Moción Suplementaria, Exhibit L, pp. 1 - 2, ¶ 2(a).

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> Moción Suplementaria, p. 6.

<sup>39</sup> *Id.*



que el área ocupada por BPPR.

Más aún, de acuerdo con la información presentada, para el año 2019, la porción de consumo energético correspondiente a Evertec fue de 86.69%.<sup>40</sup> Por lo tanto, la porción de consumo energético correspondiente a BPPR fue de 13.31%.

A esos fines, BPPR expresó que Evertec tiene una densidad de consumo mayor a BPPR debido a que su operación consiste en un centro de cómputos que opera 24 horas al día, 365 días al año, el cual incluye sistema de enfriamiento central y unidades de distribución de potencia, entre otros equipos.<sup>41</sup> Esto en comparación con la operación de BPPR la cual consiste mayoritariamente en áreas de oficina que operan en un itinerario limitado de aproximadamente doce (12) horas al día.<sup>42</sup> Según BPPR, la densidad de consumo promedio en los Estados Unidos para un centro de cómputos es de 10 a 12 veces más que la de un área de oficina, por lo que el cálculo realizado es lógico y razonable.<sup>43</sup>

De acuerdo con esta información, el consumo energético de Evertec es poco más de 6.5 veces el consumo energético de BPPR, quien es el dueño de la Microred. Por consiguiente, se concluye que el propósito principal de la Microred Propuesta es suplir las necesidades energéticas de Evertec. Más aún, el diseño y tamaño del Sistema CHP propuesto está basado principalmente en las necesidades de Evertec. Por lo tanto, suplir servicios de energía a Evertec no es incidental a la operación de la Microred Propuesta, es precisamente su razón de ser. Puesto que el propósito de la Microred Propuesta no es principalmente para el consumo de BPPR (quien es el dueño de la Microred Propuesta), ésta no puede ser clasificada como Microred Personal.

De otra parte, la Sección 1.08(B)(5) del Reglamento 9028 define a una Microred Cooperativa como la titularidad conjunta de una Microred por **tres o más Miembros Cooperativos** a través de una organización o asociación formal o informal. En este caso, la Microred Propuesta tiene un solo dueño, BPPR. Por consiguiente, la Microred Propuesta tampoco puede clasificarse como una Microred Cooperativa.

Según señalamos, la Microred Propuesta está diseñada para suplir las necesidades energéticas de Evertec, a pesar de que BPPR también recibiría servicios de esta. Por lo tanto, cónsono con lo que el Negociado de Energía expresó en la Resolución de 16 de mayo, la Microred Propuesta es consistente con una Microred de Terceros.<sup>44</sup>

<sup>40</sup> Moción Suplementaria, Exhibit R.

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> Véase Resolución de 16 de mayo, p. 4, ¶ 15. "Third-Party Microgrids refer to systems developed for the purpose of selling energy services to customers, who have no ownership interest over the microgrid system,



A  
Jm  
Jm  
M

Ahora bien, BPPR argumentó que la Microred Propuesta no podía considerarse una Microred de Terceros puesto que el propósito principal no es vender energía a terceros sino más bien proveer resiliencia y estabilidad a las operaciones de BPPR.<sup>45</sup> En apoyo a su argumento, BPPR expresó que la Microred no generaría ganancias puesto que solamente le pasaría a Evertec los costos de generación y suministro de la energía consumida, por lo que no puede considerarse una “venta”.<sup>46</sup> No podemos acoger el argumento de BPPR.

El Diccionario de la Lengua Española define el verbo “vender” como “traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee.”<sup>47</sup> La acción de vender no presupone ganancia. De acuerdo con su definición, la acción de vender solo presupone el traspaso de una propiedad de una persona a otra por el precio acordado. Por consiguiente, el traspaso de un bien de una persona a otra por un precio convenido es una venta, aún cuando el precio convenido es igual o menor que el valor del bien transferido, o sea aun cuando no hay ganancia.

En el presente caso, el Acuerdo Propuesto establece que BPPR transferirá a Evertec gran parte de la energía generada por el Sistema CHP propuesto, que será propiedad de BPPR. BPPR y Evertec acordaron que el precio de la energía suministrada a Evertec sería igual a los costos relacionados con la operación y mantenimiento del Sistema CHP en proporción a la energía recibida. Por lo tanto, BPPR le transfiere a Evertec energía producida por el Sistema CHP propuesto por un precio convenido, el cual es igual a los costos reales de operación del Sistema CHP propuesto.

Dada la descripción del acuerdo entre BPPR y Evertec, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el mismo es un acuerdo de venta de energía para los propósitos del Reglamento 9028. De igual forma, dado que la Microred Propuesta está principalmente diseñada para suplir las necesidades de Evertec, quien no tiene participación propietaria en el Sistema CHP propuesto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la Microred Propuesta es una Microred de Terceros.

Ahora bien, aún si acogiéramos el argumento de BPPR de que el traspaso a Evertec de la energía producida por la Microred Propuesta no constituye una venta, el resultado sería el mismo. Según discutimos anteriormente, la Sección 2.01(B)(5) del Reglamento 9028 establece que, a las clases de Microredes que no están descritas en la Sección 2.01(B) del Reglamento 9028 le serán aplicables los requisitos de Microredes de Terceros, excepto

---

regardless of whether the owner of the system also receives energy services from the microgrid.”  
Énfasis suplido.

<sup>45</sup> Solicitud de Aprobación de Ciertos Aspectos de Microred Personal, p. 8.

<sup>46</sup> *Id.*, p. 6.

<sup>47</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/vender>. Visitado por última vez en 24 de agosto de 2020.



aquellas disposiciones para las cuales el Negociado de Energía haya otorgado una dispensa al amparo del proceso establecido en el Artículo 7 del Reglamento 9028. Dado que la Microred Propuesta no es una Microred Personal ni una Microred Cooperativa, le aplicarían las disposiciones de la referida Sección 2.01(B)(5), o sea, le aplicarían los requisitos de las Microredes de Terceros, con aquellas dispensas otorgadas por el Negociado de Energía.

No obstante lo anterior, debemos destacar que el Acuerdo Propuesto contiene elementos atípicos de las Microredes de Terceros.

Por lo general, el proponente de una Microred de Terceros recupera los costos capitales (*i.e.* costos de construcción y desarrollo) asociados a los recursos de la microred, mediante la tarifa aplicable al consumo de los clientes de la microred. De igual forma, el proponente de una Microred de Terceros incluye un retorno de inversión razonable (*i.e.* ganancia) como parte de los costos a ser recuperados a través de la tarifa. Finalmente, dado el tipo de servicio que las Microredes de Terceros proveen (*i.e.* servicio similar a los provistos por utilidades tradicionales<sup>48</sup>), por lo general, la relación entre el dueño/operador de la Microred de Terceros y sus clientes, no es una relación entre pares. Dicho de otro modo, el dueño/operador de la microred generalmente está situado en una posición más fuerte que la de sus clientes, por lo que requisitos adicionales son necesarios para definir los derechos y responsabilidades del dueño/operador y de los clientes.

En el presente caso, la estructura tarifaria presentada por BPPR no incluye el recobro de los costos capitales relacionados al desarrollo del Sistema CHP propuesto.<sup>49</sup> BPPR tampoco recuperará un retorno de inversión a través de los cargos facturados a Evertec. BPPR solamente recuperará los costos de operación y mantenimiento asociados con la energía servida a Evertec, basado en la metodología de distribución de cargas presentada anteriormente. Más aún, de acuerdo con el diseño de la Microred Propuesta, los únicos beneficiarios son BPPR y Evertec, siendo este último el único cliente de la microred. De igual forma, entendemos que la expansión de la Microred Propuesta más allá del Centro de Cupey es improbable. De otra parte, tanto BPPR como Evertec son compañías sofisticadas, las cuales pueden considerarse como pares en su relación contractual respecto a la Microred Propuesta.

Por lo tanto, basado en las características particulares del Acuerdo Propuesto y de la relación contractual a la que entrarán BPPR y Evertec en virtud de este, el Negociado de Energía **DETERMINA**, según se detalla más adelante, que es razonable eximir a BPPR de ciertos requisitos establecidos en el Reglamento 9028, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 del Reglamento 9028.

<sup>48</sup> Resolución de 16 de mayo, p. 4, ¶ 15. "In such cases, **the microgrid provides services similarly to how a traditional utility would provide services to its customers** and, therefore, Third-Party Microgrids are subject to additional requirements designed to define the rights and responsibilities of the microgrid owner/operator and its customers." Énfasis suplido.

<sup>49</sup> Petición, p. 10, ¶ 4.



b. Requisito de certificación de BPPR como una compañía de servicio eléctrico

La Sección 5.02 del Reglamento 9028 establece que toda Microred de Terceros que se considere una compañía de servicio eléctrico, debe cumplir con todas las disposiciones aplicables del Reglamento 8701. A esos fines, la referida Sección 5.02 establece que, una Microred de Terceros con capacidad generatriz de 1 MW o mayor, será considerada como una compañía de servicio eléctrico para propósitos del Reglamento 9028. Cabe señalar que la Sección 1.08(5) del Reglamento 8701 incluye dentro del término “Compañía de Servicio Eléctrico”, entre otras, aquellas entidades que proveen servicio de generación de electricidad para la venta en Puerto Rico a través de generadores distribuidos que están interconectados a la red eléctrica con una capacidad agregada de 1 MW o más, independientemente de si la entidad o sus clientes son participantes del programa de medición neta de la Autoridad.

Ahora bien, una de las características principales de las compañías de servicio eléctrico es que operan y proveen servicios similares a las utilidades eléctricas, ya sea venta de electricidad, servicios de almacenaje de energía, servicios de facturación o cualquier otro servicio de red. Más aún, al igual que las utilidades, las compañías de servicio eléctrico recuperan los costos razonables incurridos en ofrecer el servicio a través de las tarifas o cargos que cobran a sus clientes. Entre los costos razonables se encuentran los costos asociados a la inversión de capital y, en el caso de entidades privadas, un retorno en inversión (*i.e.* ganancia). Por consiguiente, las compañías de servicio eléctrico tradicionales recobran de sus clientes la inversión en los equipos y recursos que adquieren para proveer el servicio, así como las ganancias relacionadas al servicio que ofrecen.

En el presente caso, según el Acuerdo Propuesto y según argumentado por BPPR, éste no recobrará de su único cliente, Evertec, los costos asociados a la inversión de capital para adquirir la infraestructura y equipos relacionados a la Microred Propuesta.<sup>50</sup> De igual forma, según BPPR, este no generará ganancia alguna por concepto de la venta de energía a Evertec.<sup>51</sup> Según señalamos anteriormente, BPPR solamente cobrará a Evertec los gastos incurridos en proveer el servicio de energía.<sup>52</sup>

Esto apoya el argumento de BPPR de que el principal interés en desarrollar la Microred Propuesta no es vender energía para obtener una ganancia, sino más bien su interés es proveer resiliencia energética al edificio en donde se encuentran sus operaciones y las de Evertec, a los fines de garantizar la continuidad de los servicios que provee Evertec a BPPR.<sup>53</sup> Por consiguiente en la operación de la Microred Propuesta, BPPR no actuaría como por lo general lo hacen las utilidades tradicionales.

<sup>50</sup> *Id.*, pp. 10 - 11, ¶ 4.

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.*, p. 4.



Por lo tanto, dada las circunstancias especiales y específicas del presente caso, el Negociado de Energía **DETERMINA** que es razonable eximir a BPPR del requisito de certificación como compañía de servicio eléctrico, según las disposiciones de la Sección 5.02 del Reglamento 9028. No obstante, debido a la naturaleza de la Microred Propuesta, BPPR deberá presentar el Informe Operacional requerido por la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701.

### III. Evaluación de la Petición

Luego de evaluar la Petición, el Negociado de Energía **APRUEBA** la Microred propuesta como una Microred de Terceros, **CONDICIONADO** a que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, BPPR radique ante el Negociado de Energía la siguiente información, según requiere la Sección 5.03 del Reglamento 9028:

#### A. Información de contacto:

- (1) Nombre del Dueño de la Microred
- (2) Dirección Postal
- (3) Dirección de correo electrónico
- (4) Número de teléfono
- (5) Nombre de la persona que servirá como Operador de la Microred, incluyendo la información de requerida en los incisos (2), (3) y (4) anteriores.

B. Demostrar que el diseño de la Microred Propuesta cumple con las disposiciones de la Sección 3.03(B) del Reglamento 9028 respecto a microredes tipo CHP y presentar la información requerida en la Sección 3.04(B)(1) del Reglamento 9028.

C. Un listado de los recursos y equipos que serán instalados, así como los cambios y modificaciones al listado originalmente presentado, de acuerdo con la Sección 5.03(F) del Reglamento 9028.

D. La información de contacto de los suplidores de los equipos que serán instalados como parte de la Microred Propuesta, incluyendo los suplidores de los equipos que sean añadidos luego de presentarse el listado original, de acuerdo con la Sección 5.03(G) del Reglamento 9028.

E. Previo a la construcción de la Microred Propuesta, una certificación del diseño de la Microred, sellada y firmada por un ingeniero licenciado, de acuerdo con la Sección 5.03(H) del Reglamento 9028.



- 1
- h
- Smr
- 7AA
- F. Un modelo de cada tipo de factura que BPPR utilizará (*i.e.* si la factura mensual y la factura de reconciliación anual son distintas, incluir un modelo de cada una), de acuerdo con la Sección 5.03(I)(2) del Reglamento 9028. La factura debe incluir la información de contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, de acuerdo con la Sección 5.06(B) del Reglamento 9028.
- G. El borrador del Acuerdo Propuesto, modificado según las siguientes disposiciones:
- (1) Se debe conceder a Evertec un término de treinta (30) días para objetar o pagar el cargo mensual por servicio de energía, de acuerdo con la Sección 5.06(A) del Reglamento 9028.
  - (2) Incluir lenguaje que permita a cualquiera de las partes dar por terminada la provisión del servicio de energía, de acuerdo con la Sección 5.11(C) del Reglamento 9028.
- H. Aclarar la frase “*and associated depreciation costs*” contenido en el párrafo 3 del Exhibit L de la Moción Suplementaria. A esos fines, BPPR debe detallar la procedencia y naturaleza de los referidos costos, dado el argumento de que BPPR no recuperará de Evertec las inversiones de capital relacionadas con la Microred Propuesta. Debemos señalar que BPPR no mencionó dichos costos en la Petición.<sup>54</sup>
- I. Cargo de Presentación por la cantidad de \$100.

El Negociado de Energía **APRUEBA** la metodología presentada por BPPR para estimar la proporción de consumo correspondiente a BPPR y a Evertec. De igual forma, el Negociado de Energía **APRUEBA** la metodología para calcular el costo operacional de la Microred Propuesta, asociado al consumo de Evertec y la estructura de facturación por el servicio provisto. Antes de iniciar operaciones, BPPR debe presentar, para evaluación y aprobación del Negociado de Energía, la estructura de precios que aplicará durante el primer año de operación de la Microred Propuesta, así como toda la documentación de apoyo, incluyendo las hojas de trabajo (*worksheets*) en formato nativo con las fórmulas intactas. De igual forma, luego de que culmine la construcción de la Microred Propuesta, pero previo a comenzar la operación, BPPR debe presentar ante el Negociado de Energía la certificación de cumplimiento requerida por la Sección 6.03(A) del Reglamento 9028.

A partir de la fecha del inicio de la operación de la Microred Propuesta, BPPR deberá presentar ante el Negociado de Energía los siguientes informes:

---

<sup>54</sup> Véase Petición, p. 10, ¶ 4.



(1) Informe Anual descrito en la Sección 5.12(A) del Reglamento 9028. Como parte del Informe Anual, BPPR deberá presentar la siguiente información.

- a. Desglose de los gastos operacionales reales de la Microred Propuesta.
- b. Consumo total de energía provisto por la Microred Propuesta (*Total Energy Consumption in the Building*).
- c. Descripción del cómputo de la porción correspondiente a BPPR (*Landlord Total Energy Consumption*), incluyendo la densidad de consumo de BPPR (*Historic Energy Consumption Density of Landlord*).
- d. Descripción del cómputo de la porción correspondiente a Evertec (*Tenant's Proportionate Share*).
- e. Descripción del cómputo de la facturación hecha a Evertec durante el año del reporte. Esto debe incluir cualquier reconciliación hecha a base de los costos reales y los costos estimados de la operación anual.
- f. Todas las hojas de trabajo relacionadas con los incisos (c), (d) y (e) anteriores, en formato nativo con las fórmulas intactas.

(2) Copia de los informes requeridos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, según dispone la Sección 5.12(B) del Reglamento 9028.

(3) El Informe Operacional requerido por la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701.

Finalmente, debemos señalar que BPPR tiene una obligación continua de informar al Negociado de Energía en relación con cambios en la información presentada en la Petición y en la Moción Suplementaria, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.02(D) del Reglamento 9028. El Negociado de Energía advierte a BPPR que, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1.16 del Reglamento 9028, cualquier incumplimiento con las leyes, reglamentos y órdenes del Negociado de Energía podría conllevar sanciones y multas administrativas.

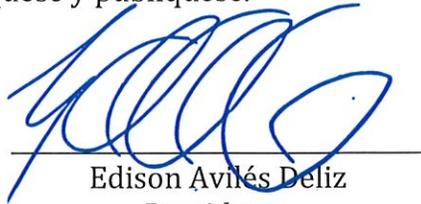
#### IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **APRUEBA** la Microred Propuesta como una Microred de Terceros, **CONDICIONADO** a que BPPR cumpla con lo establecido en la Parte III de la presente Resolución. El Negociado de Energía **CONCEDE** a BPPR una dispensa respecto al requisito de registro como compañía de energía certificada, según dispuesto en la Parte II. b. de esta Resolución. El Negociado de Energía **APRUEBA** la metodología presentada por BPPR para el cobro por la energía suplida a Evertec, según presentada en la Petición.

El Negociado de Energía **CONCEDE** a BPPR un término de quince (15) días, ~~contados~~ a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para proveer la información requerida en la Parte III de la presente Resolución. Este término podrá extenderse a petición de parte.



Notifíquese y publíquese.



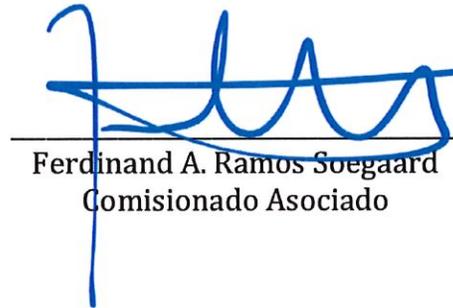
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el   1   de septiembre del 2020. Certifico además que el   1   de septiembre del 2020 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico al siguiente: laura.rozas@us.dlapiper.com. Certifico además que en este día,   1   de septiembre del 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy,   1   de septiembre de 2020.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria  
